



—  
**Arrubla  
Devis**

Señora

**Juez 22 Civil Municipal de Bogotá**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso de responsabilidad civil  
extracontractual  
**Demandante:** René Villareal Páez  
**Demandada:** Constructora Ki Tower S.A.S.  
**Radicado:** 110014003022 – 2021 – 00852 – 00  
**Asunto:** Recurso de reposición

**Cristina Arrubla Devis**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.639.006 y portadora de la tarjeta profesional No. 313.319 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la sociedad **Constructora Ki Tower S.A.S.**, según sustitución de poder que acompaño, a través del presente escrito respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2023 por medio del cual se admite el llamamiento en garantía realizado por el Edificio Toledo P.H. a la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. (en adelante el “Auto”), en los siguientes términos:

## **I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante “C.G.P.”), el recurso de reposición es procedente en contra de los autos que dicte el juez, siempre que no haya norma que disponga en sentido contrario.

A continuación, dispone el inciso tercero del citado artículo que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que pretenda recurrirse.

Habida consideración de que la notificación del Auto se realizó mediante la lista de Estados No. 84 del 29 de mayo de 2023, es oportuna la presentación del recurso hasta el jueves 1 de junio de 2023, inclusive



## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El artículo 64 del C.G.P. sobre el llamamiento en garantía, señala que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 65 del C.G.P. establece que *“la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*.

Así las cosas, es evidente que el llamamiento en garantía formulado por el Edificio Toledo P.H. respecto de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. (en adelante “Sura”), no cumple con los requisitos formales necesarios para ser admitido, a saber:

1. El escrito de llamamiento en garantía no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con el cual la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Así, con respecto a las pretensiones del llamamiento, se advierte únicamente lo siguiente en el escrito presentado por el Edificio Toledo P.H.:

*“Por lo expuesto anteriormente, de manera respetuosa me permito solicitarle al Despacho:*

*PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., toda vez que fue la compañía aseguradora de la Constructora KI Tower S.A.S”*.

Como es evidente, en el apartado transcrito no hay claridad de lo que pretende el Edificio Toledo P.H. frente a Sura como llamada en garantía. La admisión del llamamiento corresponde a un examen que realiza el Despacho cuando se le presenta el escrito, pero no configura una pretensión propiamente dicha frente al llamado en garantía.

2. El escrito de llamamiento en garantía no cumple con lo contemplado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., de conformidad con el cual la demanda deberá indicar *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

De la lectura del escrito es posible apreciar que no se encuentran claramente determinados cuáles son los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones del llamamiento. El Edificio Toledo en su escrito se limita a narrar cuatro hechos de los



cuales no se desprende con claridad fundamento alguno para el llamamiento que formula.

De lo expuesto, es posible concluir que el llamamiento en garantía no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el artículo 82 del C.G.P. Por ende, el llamamiento debe ser inadmitido, en virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 90 del C.G.P., según el cual:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)”*

Adicionalmente, se advierte desde ahora que el Edificio Toledo P.H. carece de toda legitimación en la causa por activa para formular en llamamiento en garantía a Sura, en la medida que: **(i)** no existe derecho contractual pues el contrato de seguro fue suscrito entre la Constructora Kitower y Sura y; **(ii)** tampoco existe derecho legal toda vez que el Edificio Toledo P.H., en el caso concreto y en el marco de la demanda instaurada por el señor René Villareal, no tiene la calidad de beneficiario y, por tanto, no puede ejercer la acción directa en contra de Sura.

### **III. SOLICITUD**

Por lo expuesto, se solicita amablemente a la señora Juez 22 Civil Municipal de Bogotá reponer el auto del 26 de mayo de 2023, en el sentido de inadmitir el llamamiento en garantía presentado por el Edificio Toledo P.H. en contra de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A.

### **IV. ANEXOS**

Se adjuntan al presente memorial la sustitución del poder.

Atentamente,

**Cristina Arrubla Devis**

C.C. 1.037.639.006

T.P. 313.319 del C. S. de la J.



—  
**Arrubla  
Devis**

Señores

**Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso de responsabilidad civil  
extracontractual.

**Demandante:** René Villareal Páez.

**Demandado:** Constructora Ki Tower S.A.S.

**Radicado:** 110014003022 – 2021 – 00852 – 00

**Asunto:** Sustitución de Poder

**Jaime Alberto Arrubla Paucar**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.050.456 y portador de la tarjeta profesional número 14.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **Constructora Ki Tower S.A.S.**, me permito indicar que sustituyo el poder a mi conferido dentro del proceso de la referencia a la doctora **Cristina Arrubla Devis**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.639.006 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.319 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es [carrubla@arrubladevis.com](mailto:carrubla@arrubladevis.com).

Esta sustitución se realiza en virtud de las facultades a mi conferidas en el poder otorgado por la parte demandante, por lo cual el abogado sustituto conserva las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señora juez, reconocerle personería en los términos y para los fines señalados.

Atentamente,

**Jaime Alberto Arrubla Paucar**

C.C. 70.050.456

T.P. 14.106 del C.S. de la J.

**Rad. 110014003022-2021-00852-00 // Recurso de reposición**

Cristina Arrubla (Arrubla Devis) &lt;carrubla@arrubladevis.com&gt;

Jue 1/06/2023 11:00 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: notificacioneslegales.co@chubb.com &lt;notificacioneslegales.co@chubb.com&gt;; Rafael Ariza V

&lt;rafaelariza@arizaygomez.com&gt;; rpombo@pombocaballero.com

&lt;rpombo@pombocaballero.com&gt;; nicolas.uribe@vivasuribe.com &lt;nicolas.uribe@vivasuribe.com&gt;; Veronica Londoño Gil

(Arrubla Devis) &lt;vlondono@arrubladevis.com&gt;; Ezequiel Korn &lt;ezequiel@korn.group&gt;; Natalia Mantilla Abogada

&lt;juridico@akornarquitectos.com&gt;

 1 archivos adjuntos (568 KB)

38. 2021 852 Recurso de reposición auto admite llamamiento sura.pdf;

Señores

**Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá**[cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**Referencia:** Proceso de responsabilidad civil**Demandante:** René Villareal Páez**Demandada:** Constructora Ki Tower S.A.S.**Radicado:** 110014003022-2021-00852-00**Asunto:** Recurso de reposición y sustitución de poder.

**Cristina Arrubla Devis**, obrando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **Constructora Ki Tower S.A.S.**, en virtud de sustitución de poder que allego, respetuosamente, me permito radicar recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2023 proferido dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso y para efectos de surtir el traslado de que trata el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se envía copia del escrito indicado a los apoderados de los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

**Arrubla  
Devis****Cristina Arrubla Devis**

Asociada sénior

E. [carrubla@arrubladevis.com](mailto:carrubla@arrubladevis.com)**Bogotá** | Calle 70 Bis #4 – 54

T. (57) (601) 482 4084

**Medellín** | Carrera 37 #2 Sur –

34



D E V I S

T. (57) (604) 322 9884

W. [www.arrubladevis.com](http://www.arrubladevis.com)

**Aviso de confidencialidad** | Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada y/o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase informarnos al teléfono (57) (604) 3229884 o vía e-mail, borrar el mensaje con sus adjuntos y abstenerse de divulgar su contenido. Los datos personales que se recolecten por este medio, serán tratados por Arrubla Devis, en calidad de responsable del tratamiento de datos personales, conforme con lo dispuesto en la Política de Tratamiento de Datos Personales, que puede ser consultada a través de la página web [www.arrubladevis.com](http://www.arrubladevis.com)